



RECURSO DE REVISIÓN:  
**280/2021**

RECORRENTE(S):  
[REDACTED]

TERCERO(S) INTERESADO(S): **NO HAY.**

Toluca, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente número **280/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por propio derecho, en contra del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo **118/2021**, promovido por [REDACTED]; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico denominado Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, [REDACTED] interpuso juicio administrativo en contra de la **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE ESTATAL, Y DEL COORDINADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados los siguientes:

*"1.- La facultad para el ejercicio del acto que hoy se impugna, el cual está señalado en el oficio **número 400L04000/174/2021 de fecha 16 de febrero de 2021**, en virtud que no es la autoridad competente para resolver sobre la modificación a mi horario que actualmente tengo asignado, así como la forma verbal en que me fue informado el cambio de horario laboral.*

*2.- La **falta de notificación y la ausencia de la debida fundamentación y motivación** del acto ocurrido el 4 de marzo 2021, en el cual el hoy actor se le modifico en horario de trabajo sin justificación alguna de forma verbal.*

*3.- La fundamentación y motivación expuestas en el oficio **número 400I0400/174/2021 de fecha 16 de febrero**, es decir, la falta de las formalidades constitucionales y los requisitos del procedimiento administrativo, en lo esencial, **el dejarme en total estado de indefensión.***

*4.- La forma el procedimiento y resolutive que determinó, permitió y ordeno la modificación de cambio de mi horario que actualmente tengo reconocido por esa H. Institución, de igual forma la ausencia de ponderación y concatenación adecuada para resolver la modificación del horario que actualmente desempeño.*

*5.- La modificación y/o cambio de horario laboral del hoy quejoso derivado del oficio **número 400I0400/174/2021 de fecha 16 de febrero**, así como los efectos jurídicos que de dicho oficio emanen." (SIC)*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa, al considerar que no puede darse curso al actualizarse el numeral 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.



**CUARTO.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrado ponente, a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra.

**QUINTO.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo 118/2021 del índice de la Primera Sala Regional, por lo que se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho corresponda; y

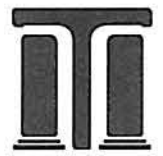
#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de

Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED], al haber sido la parte actora en el juicio administrativo de origen.

**TERCERO.** El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **siete de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, pues al respecto deben descontarse los días **ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo, así como el día diez de mayo de mayo de dos mil veintiuno, al ser sábados, domingos, e inhábiles** de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **trece de mayo de dos mil**



**veintiuno**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**CUARTO.** El Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número **118/2021**, al emitir el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **DESECHÓ** la demanda interpuesta, bajo las siguientes consideraciones:

*“... II. DESECHAMIENTO*

*En atención a las manifestaciones vertidas por el promovente, términos de lo ordenado por el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **no ha lugar admitir la demanda formulada**, en razón que la promoción de cuenta carece de firma del promovente, por tanto, no puede darse curso.*

*En conclusión, **SE DESECHA LA PRESENTE DEMANDA, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO...**”*

**QUINTO.** Los conceptos de agravios formulados por el particular recurrente esencialmente refieren lo siguiente:

1. Que dentro de su demanda señaló que el acto impugnado, carece de toda lógica jurídica y absoluta ausencia de fundamentación, violaciones directas a los Derechos Humanos y las garantías constitucionales preceptos que actualizan las hipótesis del artículo 3 y 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación al artículo 4 y 36 de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para la admisión de la demanda, pues dichas cuestiones resultaban suficientes para que al ser analizadas por el juzgador,

sirvieran de evidencia para verificar la violación de sus derechos humanos por parte de la demandada; sin embargo, en la especie no se analizaron las pruebas aportadas en su demanda, lo cual implicaría acordar el apercibimiento al accionante para colmar los requisitos señalados en el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual causa agravios, pues de desechó su demanda sin antes prevenirlo.

2. Que es claro la ausencia de valoración y desestimación de los siguientes documentos: 1). Recibo de pago; 2) Gafete Institucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y; 3). Oficio número 400L04000/174/2021 de fecha 16 de febrero de 2021. Por ende la inaplicación de lo señalado en los artículos 3, 15, 244, 246 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 4 de la Ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

3. Que al omitir valorar las documentales agregadas como prueba en el escrito inicial de demanda se determinaría con ello la expresión de la voluntad del recurrente para promover el juicio, en otras palabras dichas documentales se consideran suficiente para que al ser debidamente analizadas por la sala ordinaria sirvieran como base de la actualización de los presupuestos legales establecidos en los artículos 3, 15, 244 y 246 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación al artículo



4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SEXTO.** Se procede al análisis de los conceptos de agravio descritos anteriormente, mismos que se consideran infundados, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

De inicio se considera necesario precisar que el desechamiento decretado por la Primera Sala Regional, atendió a que la promoción carecía de firma del promovente y consecuencia no podía dársele curso, ello de acuerdo a lo ordenado por el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Criterio que esta Sala Colegiada comparte, pues de acuerdo con lo previsto por el numeral 9<sup>1</sup> del Código Adjetivo de la Materia en la entidad, toda promoción debe contener la firma autógrafa de quien formule el escrito, pues sin éste requisito no se le puede dar trámite. Asimismo, se establece que cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que de conformidad con el artículo 246 fracción I<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede el desechamiento

<sup>1</sup> "Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos."

<sup>2</sup> "Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;  
II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y  
III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciera."

de la demanda cuando no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente

De lo anterior expuesto se obtiene que para la interposición de la demanda, es necesaria la firma autógrafa del promovente, entendiéndose por la misma, el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas manifiestan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, y se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, por lo que se requiere de ella para dar validez a cualquier actuación o documento.

Por ello es dable concluir que la presentación de cualquier promoción requiere, como presupuesto esencial, la manifestación de la voluntad por parte de quien acude ante la instancia que debe resolverla, lo que debe cumplirse en forma expresa, mediante la firma, como requisito indispensable.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

***Décima Época***

***Núm. de Registro: 2016528***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tesis Aislada***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862***

***Materia(s): Común***

***Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)***

***REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.***





*Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.*

Ahora bien, en el asunto sometido a controversia y luego de la revisión a las constancias del expediente del juicio administrativo de origen, se corrobora lo señalado por el resolutor de origen, es decir, que el escrito mediante el cual se promovió la demanda, carece de firma autógrafa de quien supuestamente lo suscribe; requisito indispensable para acreditar la voluntad del promovente para realizar el acto procesal correspondiente, así como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

Por lo que es claro que las promociones presentadas en forma diversa a la señalada, esto es, aquellas que carezcan de firma, o bien, en las que ésta no haya sido asentada de manera autógrafa, no pueden considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna del propósito o voluntad de las partes y, por tanto, serán insuficientes para tener por hecha la promoción de que se trate.

Ahora, si bien la recurrente sostiene que la falta de análisis de sus conceptos de invalidez y pruebas ofrecidas en su demanda, resultaba suficiente para que la Sala Regional lo previniera a efecto de subsanar su demanda, lo cierto es que dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, pues no se pierde de vista que de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aquellos casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

No obstante lo anterior, la falta de firma autógrafa en la demanda (o huella digital en caso de no saber o poder firmar), no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace referencia el numeral antes citado, sino que se trata del incumplimiento de un presupuesto procesal que no amerita prevención alguna, pues como se mencionó, derivado de la falta de firma del promovente no se puede apreciar la voluntad del que aparece como promovente.

En ese orden de ideas contrario a lo sostenido por el recurrente, no es procedente la prevención a que refiere el



numeral 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido pronunciamiento y para ello se citan como apoyo de lo anterior, las tesis y jurisprudencias cuyos datos de localización, rubros y textos, refieren lo siguiente:

*Registro digital: 233493*

*Instancia: Pleno*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 38, Primera Parte, página 27*

*Tipo: Aislada*

**FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS.**

*Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.*

*Registro digital: 242775*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte, página 71*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.**

*Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que*

*aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.*

*Registro digital: 235463*

*Instancia: Primera Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Segunda Parte, página 29*

*Tipo: Aislada*

***FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE.***

*Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata.*

Sin que se pierda de vista que si bien la demanda promovida por el actor fue presentada de manera electrónica a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, lo cierto es que dicho sistema (SIREPROC), fue creado a efecto de contribuir en el establecimiento de mejores prácticas del sector tecnológico a las actividades propias de la función jurídico-administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que incluyan el uso de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual se diseñó un sistema electrónico para el registro de promociones y correspondencia del Tribunal.



Además, el objetivo primordial del Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia "SIREPROC" es controlar la actividad en la recepción de promociones y correspondencia dirigidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, maximizando el aprovechamiento de los recursos involucrados mediante la conformación de una herramienta electrónica que permita realizar la formal y adecuada recepción, registro y turno de las diferentes documentales recibidas.

Siendo dable destacar que la presentación de demandas a través de dicho sistema no establece la tramitación de alguna firma electrónica o mayor requisito de los que se establecen en el propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por ello es que no es procedente la prevención a la que alude el particular recurrente pues no existe una razón legal para otorgar un tratamiento distinto a la demanda presentada de manera física en la Oficina de Correspondencia Común del propio tribunal o la presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, dado que en ambas es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, pues ante la falta de dicho requisito la Sala se encuentra facultada para desecharlas de plano al no existir la voluntad del promovente.

Hacer un trato diferenciado cuando la demanda se presenta por escrito y cuando se realiza a través del Tribunal Electrónico, y en el que en ambos casos carezca de firma autógrafa del

promoviente (o huella digital en caso de que no pueda o sepa firmar) generaría que se prefiera el uso de las tecnologías de la información, pero no por su eficacia o accesibilidad, sino con el único fin de obviar el cumplimiento de un presupuesto procesal, como lo es la falta de firma del promoviente.

Finalmente se destaca que en relación a los argumentos del recurrente mediante los que sostiene que se debió analizar su demanda, así como aquellos planteamientos mediante los cuales controvierte la legalidad del acto impugnado en su escrito de demanda y las pruebas ofrecidas para tal efecto, resultan inoperantes, pues es dable destacar que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión que se estudia previo al fondo del asunto.

Luego, si las Salas Regionales advierten la actualización de modo manifiesto e indudable de una causal de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, resulta evidente que no se encuentra constreñido al estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pues dicha actuación sería incongruente, dado que la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio pero sin resolver el fondo de la controversia, además, resultaría ilógico analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento; de ahí que resultan inoperantes los agravios en referencia.

Con base en las consideraciones apuntadas y en virtud de que los agravios formulados por el particular recurrente han resultado ineficaces, éste Órgano Colegiado determina que lo



procedente es con fundamento en el numeral 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **CONFIRMAR** el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinteno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del juicio administrativo 118/2021.

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del juicio administrativo 118/2021, por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

**Notifíquese** personalmente al particular recurrente y por oficio al Titular de la Primera Sala Regional de este Tribunal.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez Del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**



**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO**



**BLANCA DANNALY ARGUMEDO  
GUERRA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.**

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 280/2021, dictado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

**ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**